INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, PARA PERMITIR QUE PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES PUEDAN SER NOMBRADAS EN CARGOS DE JUEZ O NOTARIO.

BOLETÍN N° 9.372-07(2)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de las senadoras señoras Allende, doña Isabel; Goic, doña Carolina y Muñoz, doña Adriana y de los senadores señores Espina, don Alberto y Harboe, don Felipe.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “simple” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de 30 días para afinar su tramitación, término que vence el día 13 de febrero próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 13 de enero, recién pasado.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es la de suprimir en nuestro Código Orgánico de Tribunales las normas que impiden que las personas que son sordas, ciegas o mudas puedan desempeñar los cargos de juez y de notario. Lo anterior se enmarca en el propósito global de eliminar de nuestro ordenamiento jurídico aquellos preceptos legales que pugnen con las reglas y principios que consagran la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, permitiendo la plena inclusión y el ejercicio de sus derechos fundamentales por parte de todos los habitantes de la República, dando cumplimiento, de este modo, a las obligaciones internacionales que pesan sobre el Estado de Chile en esta materia.

2) Quórum de votación.

Cabe hacer presente que el numeral 1° del artículo único del proyecto se refiere a las calidades que deberán tener los jueces, razón por la cual, en los términos de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política, tiene el carácter de norma orgánica constitucional. En consecuencia, para su aprobación requiere del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los diputados en ejercicio, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

De conformidad a lo establecido en el Nº 5 artículo 304 del Reglamento de la Corporación, cabe hacer presente que no hay disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4) Comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones incorporadas en este trámite o que han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las ya conocidas por la Corte.

Vuestra Comisión de Constitución Legislación y Justicia, deja constancia que no hay normas incorporadas en este trámite o que han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por dicha Corte y que fueran consultadas por el H. Senado, mediante oficio Nº 509/SEC/14, de fecha 3 de junio de 2014.

5) El proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

En sesión 72ª, de fecha 20 de enero del 2015, se aprobó en general por unanimidad.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo y Squella, don Arturo.

5) Se designó Diputado Informante al señor Coloma, don Juan Antonio.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La moción con que se dio inicio a la tramitación del proyecto de ley en informe, señala que nuestra Carta Fundamental prohíbe todo tipo de actos que importen algún tipo de discriminación arbitraria, ello según se consigna en el inciso segundo del N° 2 de su artículo 19. Explica que, en lo referente a la igualdad ante la ley y a la dignidad humana, los preceptos que impidan a personas con capacidades especiales optar a cargos y empleos públicos deben ser eliminados del ordenamiento jurídico chileno. Agrega que el Estado de Chile ha suscrito y ratificado convenios o tratados internacionales que le impiden la realización de actos de discriminación arbitraria en el ámbito de la discapacidad, que representan derechos para las personas, que han ingresado al ordenamiento jurídico nacional a través de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Agrega que, de este modo, la "Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas, suscrita y ratificada por Chile, en su artículo 1° establece que: "El propósito de la

presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.".

Añade que el inciso cuarto del artículo 2° de la referida Convención previene que: "Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.".

Expone que, asimismo, el artículo 4° del citado instrumento impone obligaciones a los Estados, los que, en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, no pueden ser inobservados por éstos. Es el caso del siguiente:

"Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.".

Prosigue señalando que, en el mismo orden de ideas, el artículo 27 de la referida Convención prescribe que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo

justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público.".

Los autores de la moción ponen de manifiesto que en nuestro país se ha ido avanzando en el tema de la no discriminación arbitraria, aprobándose para tal efecto la ley N° 20.609, publicada el 24 de julio de 2012, la que en su artículo 2° define la discriminación arbitraria en los siguientes términos: "Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.".

Indican que el proyecto de ley se inscribe dentro del propósito central de eliminar de nuestro ordenamiento jurídico aquellos preceptos legales que pugnen con normas y principios que consagren la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, permitiendo la plena inclusión de todos los habitantes de la República al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, especialmente en lo que dice relación con el ingreso a los cargos y empleos públicos, obligando al Estado a adoptar sistemas que permitan plenamente dicha inclusión, así como el desarrollo laboral y personal de todos sin distinción.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto despachado por el Senado consta de un artículo único que introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Se suprime la prohibición para ser jueces a las personas afectadas por sordera, mudez o ceguera, contemplada en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 256, respectivamente.

2.- Se suprime la prohibición para ser notarios a las personas afectadas por sordera, ceguera o mudez, contemplada en el numeral 2° del artículo 465.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

1.- Discusión General.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 72ª de fecha 20 de enero del 2015, por unanimidad.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo y Squella, don Arturo.

Durante la discusión general, los integrantes de vuestra Comisión consideraron que en esta iniciativa concurrían las mismas razones que se tuvieron a la vista para la aprobación de los proyectos refundidos que eliminan la prohibición para acceder a la carrera judicial a personas afectadas por sordera, mudez o ceguera, Boletines Nros. 6.576-07-1 y 9.371-07-1, en el sentido de que permite adecuar nuestro ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Agregaron que, el origen de la discapacidad no está constituido por las limitaciones individuales de cada persona, sino que se encuentra en el hecho que la sociedad no prevea los medios adecuados ni asegure que las necesidades de tales personas sean consideradas. La exclusión y segregación que sufren no es consecuencia necesaria de su limitación, sino más bien de la forma en que la sociedad ha dado o ha dejado de dar los medios para su superación. Es ésta la que debe acomodar su estructura, respetando la dignidad de quienes son diferentes.

Mencionaron que, nuestro país, ha adherido a lo que se denomina el modelo de derechos humanos para las personas con discapacidad. Ello significa que el Estado debe procurar remover las barreras que dificultan la participación de tales personas y crear las medidas de acción afirmativas necesarias para que la persona pueda tener una participación plena y efectiva en la sociedad, permitiendo el disfrute de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales.

Finalmente, mencionaron que cincuenta años atrás no existían los avances tecnológicos de hoy, que permiten que una persona privada de alguno de sus sentidos, pueda desarrollarse en los más diversos ámbitos.

2.- Discusión Particular.

Artículo único

Sometido a votación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo y Squella, don Arturo.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

No existen artículos ni indicaciones en tal sentido.

V.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

No hay adiciones o enmiendas al texto aprobado por el H. Senado.

VI. TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Deróganse los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 256.

2) Suprímese el numeral 2° del artículo 465.".

Tratado y acordado en sesión de 20 de enero de 2015, con la asistencia de la diputada señora Turres, doña Marisol y de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Insunza, don Jorge; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo (Presidente); Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2015.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión